

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 09 de diciembre de 2021, para resolver el anterior recurso de reposición, una vez agotado el trámite del artículo 319 del Código General De Proceso.-

  
**CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Decide Recurso De Reposición  
 Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
 Demandante : Bancoomeva S.A.  
 Demandado : Claudia Patricia Restrepo Muñoz  
 Radicado : 2015-00360-00

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha once de noviembre del año en curso por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta su inconformidad la parte recurrente, en el hecho que el juzgado dio por terminado el presente proceso sin haber tenido en cuenta los varios memoriales que fueron allegados con anterioridad a la fecha del auto que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, por medio de los cuales se solicitaba e insistía ante el silencio del despacho que se le reconociera personería jurídica al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, en razón al poder especial a el otorgado por la Dra. Andrea Marcela Jaramillo, para actuar en nombre y representación de la parte demandante Banco Coomeva S.A "Bancoomeva", dentro del presente proceso.-

Solicitando con base en lo expuesto se reponga el auto recurrido o en su defecto se conceda la apelación del mismo. -

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los

fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.. (...)”

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d)..." subrayado del despacho.-*

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente así como examinado el correo electrónico del Despacho se puedo observar que le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos esbozados toda vez que efectivamente se puede advertir que ello corresponde a la realidad, -

Aunado lo anterior, a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso. -

Así las cosas, por lo brevemente expuesto se dispondrá reponer para revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2020,(sic) por medio del cual se dispuesto decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.-

Igualmente se dispondrá reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con la cédula de ciudadanía número

10.246.561 y T.P. 33.919 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en este asunto, conforme al poder a él conferido. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto del 11 de noviembre de 2020 (sic), proferido del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Bancoomeva S.A. en contra de Claudia Patricia Restrepo Muñoz, radicado bajo el número 2015-00360-00, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con la cédula de ciudadanía número o 10.246.561 y T.P. 33.919 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en este asunto, conforme al poder a él conferido. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO NO.001 DEL 12 DE NERO DE 2022  
CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb760205a2da60bc519bd1bdcecdff4c71c76694191b33fdd0df082bd41e52e6**

Documento generado en 15/12/2021 05:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>